



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

Considerando primero: Que la República Dominicana, como Estado Social, Democrático de Derecho, establece la colegiatura de los gremios profesionales como una forma de garantizar que se cumpla con los derechos fundamentales de los grupos, y supervigilar el desempeño de la labor que realizan;

Considerando segundo: Que la colegiatura de los sectores profesionales tiene importancia, puesto que regula, organiza, fiscaliza y fortalece la calidad de su ejercicio. De esta forma se garantizan, entre otros controles, los principios de calidad, credibilidad, ética, institucionalidad y disciplina de los servicios que se ofrecen, a la vez que se protegen los derechos de los peritos vinculados al área de especialidad a que se destina la colegiatura;

Considerando tercero: Que la globalización y el creciente incremento comercial y social que se evidencia en los diversos trámites que se llevan a cabo en la República Dominicana, de manera interna, así como con los demás estados que mantiene relaciones, se hace inminente la necesidad de que los documentos que se empleen cumplan con los requisitos establecidos en las leyes respecto al término idiomático, a fin de que su implementación sea regular y válida;

Considerando cuarto: Que para poder contar con la traducción de un documento o brindar el servicio o bien público a personas cuyas necesidades radiquen sobre aspectos de comunicación, se debe contar con el profesional de la interpretación de idiomas extranjeros, lenguaje de señas o de signos, contribuyendo estos últimos a la tutela del principio de igualdad y de libre acceso a los demás derechos fundamentales y constitucionales

JJC
IR
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

PAG. 2

contenidos en nuestra Carta Magna;

Considerando quinto: Que la creación de un colegio de profesionales de la interpretación jurídica en República Dominicana daría continuidad a la organización histórica de este oficio, que fue iniciado a través de la Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales, fundada el 11 de mayo de 2009, mediante la Resolución No.60, del 25 de septiembre de 2009;

Considerando sexto: Que actualmente la Asociación Dominicana de Traductores e Intérpretes Judiciales cuenta con cuatrocientos noventa miembros activos a nivel nacional, por lo que es de suma importancia para el país la labor de estos profesionales;

Considerando séptimo: Que la colegiatura de los traductores e intérpretes judiciales permitirá una vigilancia eficiente del cumplimiento de la Resolución No.01/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho (18) de febrero de 2013, sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;

Considerando octavo: Que la creación del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales garantizará la implementación de normas, procedimientos y principios internacionales de interpretación conforme a los estándares y actualizaciones lingüísticas de la Federación Internacional de Traductores (FIT).

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.13/2014, del 8 de diciembre de 2014, del Consejo del Poder Judicial, que designa Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;

JC
TR

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 3

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

Vista: La Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

Vista: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011;

Visto: El Decreto No.33-13, del 23 de enero de 2013, que declara el 30 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Intérprete Judicial;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto crear el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Creación. Se crea el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, como institución moral de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley.

Artículo 3.- Integración. El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales estará integrado por todos los intérpretes judiciales existentes en el país de conformidad con la ley, y los que en lo adelante sean designados por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 4.- Afiliación. Los intérpretes judiciales para ejercer su función

III
#R
M.C.
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

PAG. 4

deberán inscribirse en el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, dentro de los cien días siguientes a la promulgación de esta ley. El Colegio establecerá, en coordinación con el Consejo del Poder Judicial, las regulaciones que aseguren el fiel cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Los intérpretes judiciales, a partir de la presente ley, deberán consignar en todas las traducciones legales que instrumenten y que intervengan como tales, el número de su colegiatura.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 5.- Órganos de dirección y control. El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales tendrá los órganos de dirección y control siguientes: Asamblea General y Consejo Directivo.

Artículo 6.- Asamblea General. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, el cual estará constituido por todos los miembros que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como intérpretes judiciales y como miembros del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

Artículo 7.- Constitución del Consejo Directivo. El órgano de dirección ejecutiva es el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales y estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y un vicetesorero.

Artículo 8.- Elección del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos cada dos años por la asamblea. El presidente es

JC
IR
D.C.
A

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 5

a su vez presidente del colegio y podrá ser electo para el período inmediatamente siguiente y nunca jamás.

Artículo 9.- Reglamento. El reglamento del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales y sus modificaciones deberán ser ratificados por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

Artículo 10.- Sede. El Colegio Dominicano de Intérprete Judiciales tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debiendo establecer delegaciones o filiales en todas las cabeceras de provincias del país, donde ejerzan los intérpretes judiciales, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11.- Atribuciones. El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales tendrá como atribuciones:

- 1) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;
- 2) Cuidar de los intereses generales de la institución del intérprete judicial, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros;
- 3) Propiciar y defender la dignidad y derechos de los intérpretes judiciales, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales;
- 4) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que

JC
IR
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 6

garanticen el cumplimiento de la ley del intérprete judicial y de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas o privadas;

- 5) Propugnar por la creación de la carrera de interpretación judicial en las universidades del país;
- 6) Sugerir las modificaciones que se consideren necesarias para los procesos establecidos en la Constitución y las leyes;
- 7) Fomentar actividades científicas, técnicas y culturales, y realizar cualquier otra que considere conveniente a los intereses nacionales y de los intérpretes judiciales;
- 8) Servir al Estado como organismo consultor, en materia de traducción e interpretación lingüística, especialmente a través de las diligencias judiciales que se requieran;
- 9) Establecer y hacer cumplir el código de ética entre sus miembros.

CAPÍTULO IV

DE LOS FONDOS, DISTRIBUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y REMUNERACIÓN DE LOS INTÉRPRETES JUDICIALES

Artículo 12.- Fondos. Los fondos necesarios para sufragar los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales provendrán de los derechos de inscripción, de las cuotas y contribuciones periódicas de sus miembros. En adicción se creará un recibo por valor de cien pesos por concepto de las traducciones en que deba ser registrada la firma del intérprete judicial en la Procuraduría General de la República, así como, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en el Ministerio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 7

de Relaciones Exteriores, en la Cámara de Comercio y Producción, en los registros de títulos de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y establecidos previamente, o por cualquier otro medio lícito, de los porcentajes deducidos de los trabajos asignados a través de la participación del Colegio, así como de cualquier otro ingreso permitido por la ley. La cancelación oportuna de esos derechos, cuotas y contribuciones es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 13.- Obligatoriedad de distribución de los trabajos del Estado.

Todos los trabajos y actos provenientes del Estado, de sus dependencias e instituciones autónomas, o de entidades comerciales en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, que deban ser traducidos, deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los intérpretes judiciales del país, en sus respectivas jurisdicciones. Dicha distribución se hará por mediación del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, el cual deberá dictar un reglamento de distribución de trabajos del Estado a traducir, con base en un riguroso sistema de rotación entre sus miembros.

Párrafo.- Las anteriores disposiciones no incluyen ni se refieren a las relaciones de los intérpretes judiciales con personas físicas o jurídicas privadas.

CAPÍTULO V

DE LA EXCEPCIÓN E INVESTIDURA DE LOS INTÉRPRETES, Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL COLEGIO

Artículo 14.- Excepción de los intérpretes que presten servicios al Estado.

En el caso de los intérpretes judiciales que reciban remuneraciones del Estado dominicano con calidad de empleados o asesores igualados, no podrán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 8

participar en la distribución de trabajos para los interpretes judiciales de traducciones que sean de la dependencia estatal a la que presten servicios, pero sí podrán participar en el prorrateo para traducciones originadas en otras dependencias del Estado con las cuales no estén ligados como tales.

Artículo 15.- Investidura de los intérpretes judiciales. El Gobierno dominicano mediante la presente ley podrá designar al Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales con la calidad de asesor en materia de traducciones.

Artículo 16.- Rendición de cuentas. El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales rendirá cuentas, ante el Consejo del Poder Judicial y la Cámara de Cuentas cada año, de forma detallada por los fondos percibidos de los recibos provenientes establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad a la presente ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Se modifican los artículos 99, 100 y 104 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, para que digan:

“Artículo 99.- Los intérpretes judiciales son nombrados por el Consejo del Poder Judicial”.

“Artículo 100.- Los intérpretes judiciales deben ser dominicanos o extranjeros residentes legales, con título académico, mayores de edad, dominar las competencias lingüísticas del español y de un idioma diferente al español, del cual posea acreditación habilitante (Par Lingüístico); y

WC
IR
M.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales.

PAG. 9

no tener asuntos penales pendientes y ser de buenas costumbres”.

“**Artículo 104.-** Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el Juez de Primera Instancia, y foliado, en el cual anotarán sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, este podrá ser en formato digital, y debe ser depositado anualmente en el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, para su archivo. Con especial indicación del lugar, la fecha, el número y el folio del registro, así como el número del recibo de la Dirección General de Impuestos Internos aplicados y cancelado”.

Artículo 18.- Sanciones disciplinarias. Para los procesos disciplinarios de que formen parte los intérpretes judiciales, las amonestaciones, sanciones y cese de sus funciones se creará mediante el reglamento especial para la aplicación de esta ley. El Consejo Directivo conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por sus miembros.

Párrafo.- Las decisiones del Consejo Directivo son recurribles en revisión por ante el Consejo del Poder Judicial dentro de los treinta días de su correspondiente notificación.

Artículo 19.- Transitorio. La directiva y los estatutos de la actual Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales regirán provisionalmente los destinos del colegio creado por esta ley, hasta tanto esta sea promulgada y finalice el período para el cual fue electa la directiva vigente.

Artículo 20.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su

UC
IR
D.C.


CONGRESO NACIONAL

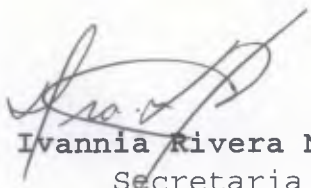
ASUNTO: Ley que crea el Colegio Dominicano de Intérpretes
Judiciales.

PAG. 10

promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años 176.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.


Radhamés Camacho Cuevas
Presidente


Ivannia Rivera Núñez
Secretaria


Juan Julio Campos Ventura
Secretario

RHPG-EOM/ap-rg